

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-173/2016.

ACTORA: COALICIÓN CON
RUMBO Y ESTABILIDAD POR
OAXACA "CREO".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ, JOSÉ
ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-173/2016, promovido por la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", a fin de controvertir la sentencia emitida el veintitrés de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de apelación RA/18/2016 y RA/20/2016, acumulados, que confirmó el registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral local 2015-2016, entre otras cuestiones; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden, en esencia, los siguientes antecedentes.

1.- Proceso electoral local.- El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, para la renovación de Gobernador, diputados locales y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2.- Etapa de preparación de la elección.- El diez de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a Gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

3.- Registro de coalición.- El cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo *“IEEPCO-CG-11/2016, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”*.

A la referida Coalición se le denominó Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO".

4.- Acuerdo relativo al desistimiento del Partido del Trabajo.- En sesión extraordinaria de veintiuno de marzo del año en curso, el precitado Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo "*IEEPCO-CG-27/2016, RESPECTO DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA PARTICIPAR EN COALICIÓN Y/O CANDIDATURA COMÚN CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016*", en el que se determinó dejar sin efectos la participación del Partido del Trabajo en la Coalición denominada Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO".

5.- Recurso de apelación local.- Disconformes con lo anterior, el veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral local; Juan Mendoza Reyes y Carol Antonio Altamirano, integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", Alejandro Facio Martínez y Ariel Orlando Morales Reyes, representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la

Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral local, promovieron recurso de apelación.

6.- Sentencia del recurso de apelación local.- El primero de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó resolución en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-27/2016, referido en el numeral 4 que antecede.

7.- Registro de candidaturas.- En sesión especial de dos de abril de dos mil dieciséis, el aludido Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-35/2015 *“POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE GOBERNADOR DEL ESTADO, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”*, entre las cuales se aprobó el registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral local 2015-2016.

8.- Recursos de apelación locales.- El seis de abril del año en curso, Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral local; Juan Mendoza Reyes y Carol Antonio Altamirano, integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca “CREO”, promovieron sendos recursos de apelación a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, referido en el punto que antecede, por lo que hace al registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato a Gobernador, postulado por el Partido del Trabajo,

los cuales fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con los números de expediente RA/18/2016 y RA/20/2016, respectivamente.

9.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Disconformes con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, señalada en el punto 6, el ocho de abril de dos mil dieciséis, Juan Mendoza Reyes y Carol Antonio Altamirano, ostentándose como integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", así como Alejandro Facio Martínez y Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral local promovieron demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

El citado medio de impugnación se radicó en la Sala Superior con la clave de expediente SUP-JRC-137/2016.

10.- Sentencia dictada en el SUP-JRC-137/2016.- En sesión pública de trece de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-137/2016, en el sentido de confirmar el fallo pronunciado el primero de abril anterior, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-27/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

11.- Sentencia del recurso de apelación local (acto impugnado).- El veintitrés de abril del año en curso, el Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en los recursos de apelación **RA/18/2016 y RA/20/2016, acumulados**, cuyos puntos resolutive son:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **decreta** la acumulación del recurso de apelación **RA/20/2016**, al similar medio impugnativo **RA/18/2016**, por ser éste el que se recepcionó primero en este Órgano Jurisdiccional, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara inoperante el agravio formulado por la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", en el punto 3, de la síntesis de agravios; e infundados los esgrimidos por el Partido Movimiento Ciudadano en el Estado, así como los restantes de la Coalición Electoral por Rumbo y Estabilidad de Oaxaca "CREO", en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

TERCERO. Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, IEEPCO-CG-35/2016, por el que registran las candidaturas a gobernador del estado, postulada por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral 2016-2016, en particular el registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato a la elección de Gobernador del Estado, postulado por el Partido del Trabajo, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esa ejecutoria.

[...]

Tal resolución le fue notificada a la coalición ahora enjuiciante, el veintitrés de abril del año en curso.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, Juan Mendoza Reyes y Juan Manuel Fócil Pérez, quienes se ostentaron como integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición Con Rumbo

y Estabilidad por Oaxaca "CREO", promovieron demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitida en los recursos de apelación RA/18/2016 y RA/20/2016, acumulados.

TERCERO.- *Recepción del expediente en la Sala Superior.-*

El veintiocho de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEEO/SG/441/2016, de la referida fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual remitió, entre otras constancias, el escrito original de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral; el informe circunstanciado respectivo; los originales del expediente RA/18/2016 y RA/20/2016, acumulados, así como la demás documentación atinente.

CUARTO.- *Turno.-* Mediante proveído de la citada fecha, el Magistrado Flavio Galván Rivera, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó la integración del expediente SUP-JRC-173/2016 y, dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante oficio TEPJF-SGA-3913/16, de la referida fecha, la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, dio cumplimiento al referido acuerdo.

QUINTO.- Remisión de constancias de publicitación y escrito de tercero interesado.- El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEO/SG/474/2016, de treinta de abril del año en curso, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remitió diversas constancias de publicitación, así como el escrito de tercero interesado presentado por el Partido del Trabajo, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

SEXTO.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, cuarto, octavo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que confirmó el registro del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato a Gobernador de esa entidad federativa, postulado por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Comparecencia de tercero interesado.-

Mediante escrito presentado el treinta de abril del presente año, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, comparece como tercero interesado en el presente juicio, el Partido del Trabajo, por conducto de Noel Rigoberto García Pacheco, en su carácter de representante suplente del citado partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Es menester precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o

recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación del medio de impugnación.

En el caso, se encuentran en autos las constancias tanto de la cédula de publicitación de la demanda materia del juicio, así como la certificación hecha por el Secretario General del mencionado Tribunal Electoral local, respecto del día y hora en que el tercero interesado presentó su escrito de comparecencia, advirtiéndose de ésta que fue exhibido dentro del plazo de publicitación previsto al efecto.

Además, se colma la previsión normativa en el sentido de que se le reconocerá esa calidad a quien tenga un interés incompatible con el actor y, en el caso, el compareciente pretende que se confirme la resolución impugnada, contrario a lo que pretende aquél de que se revoque dicha sentencia.

Por lo expuesto, se tiene al Partido del Trabajo como tercero interesado en el presente juicio.

TERCERO.- Requisitos de procedencia.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio citado al rubro, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I.- Requisitos Generales.-

1.- Forma.- Se cumplen los requisitos esenciales, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en ella, se satisfacen las exigencias formales, a saber: se señala nombre de la actora y domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de asentarse el nombre y firma autógrafa del representante de la coalición enjuiciante.

2.- Oportunidad.- El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada se dictó el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, y se notificó en forma personal a la Coalición enjuiciante en la indicada fecha, mientras que el escrito de demanda correspondiente se presentó el veintisiete siguiente, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, esto es, dentro del referido plazo.

3.- Legitimación.- El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que, si bien las coaliciones no constituyen entidades jurídicas distintas de los partidos políticos que las integran, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de medios de impugnación, se sustenta en la que tienen los partidos que las conforman.

Lo anterior está reconocido en la Jurisprudencia número **21/2002**, de rubro: "COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL."¹

4.- Personería.- La personería se encuentra acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso se trata del representante de la coalición actora que promovió el recurso de apelación en el cual se emitió la resolución aquí impugnada.

En efecto, en la sentencia reclamada la autoridad responsable estimó que Juan Mendoza Reyes, integrante de la Comisión Directiva de la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", contaba con personería suficiente para promover el recurso de apelación local, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, sección 4 y 57, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y por tanto con personería para promover dicho medio impugnativo.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 179 a 180, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, no pasa desapercibido que la demanda fue suscrita por Juan Mendoza Reyes y por Juan Manuel Fócil Pérez en su calidad de Delegado del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca y, que la personería de este último no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el referido artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, tal circunstancia no es óbice para no tener por colmado el referido requisito, puesto que ha sido criterio de esta Sala Superior que ante la pluralidad de promoventes en un mismo escrito, es suficiente que uno de ellos acredite fehacientemente su personería, para tener por satisfecho tal requisito.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 3/97, de rubro “PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO.”²

Por lo tanto, queda desvirtuada la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, relativa a la falta de personería de Juan Manuel Fócil Pérez, puesto que con independencia de que pudiera actualizarse la misma, lo cierto es que se encuentra debidamente acreditada la de Juan Mendoza Reyes y, por ende, no resulta improcedente el medio de impugnación.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 503 y 504, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.- Interés jurídico.- Se actualiza en la especie, en virtud de que la Coalición actora considera que lo resuelto en la sentencia impugnada, en el sentido de confirmar el registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato a Gobernador postulado por el Partido del Trabajo, contraviene el principio de legalidad, puesto que en su concepto se actualizan las prohibiciones previstas en el artículo 151, párrafo 5 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

II. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, se señala lo siguiente:

1.- Definitividad y firmeza.- El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, pues para combatir la sentencia impugnada no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral procesal del Estado de Oaxaca, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

2.- Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, en la especie, en la demanda se alega violación a los artículos 1; 14; 16; 41; y, 99, de la Constitución Federal.

3.- Violación determinante.- Se cumple con el requisito previsto por el párrafo 1, inciso c), del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la coalición actora pretende que se revoque el registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, para lo cual aduce que de persistir tal registro podría afectar de forma sustancial y determinante su participación en el proceso electoral local 2015-2016, que se lleva a cabo en la citada entidad federativa; ello, al considerar que se afecta la equidad en la contienda electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **15/2002** de esta Sala Superior, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."³

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 703 y 704, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.- Posibilidad de reparación.- En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, al Gobernador del Estado de Oaxaca, se efectuara el próximo cinco de junio del año en curso, de ahí que se colme el requisito en comento.

Ahora bien, en razón de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por la enjuiciante en su escrito de demanda.

CUARTO.- Resolución impugnada.- De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al efecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."⁴

⁴ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

QUINTO.- Agravios.- Con base en el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la coalición actora, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

SEXTO.- Resumen de agravios y estudio de fondo.- Por cuestión de método, se propone el estudio de los agravios conforme fueron propuestos en el escrito de demanda.

1.- De la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se advierte que la parte quejosa hace valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- a) Que la resolución adolece de indebida fundamentación y motivación, al determinar que había sido correcta la determinación del Consejo General del Instituto Electoral

local, de registrar al candidato a Gobernador postulado por el Partido del Trabajo, pues sostiene que lo que impide la norma al referirse al término **“simultáneamente”** es que una misma persona participe **“en cualquier momento”** como aspirante en procesos de selección de distintos partidos o coaliciones, sin que sea correcto pretender dar a dicho término una connotación literal, conforme a la definición de la Real Academia de la Lengua Española, por lo que no debe entenderse como **“en el mismo instante”**.

- b) Que por **“proceso interno de selección”** debe entenderse cualquier mecanismo de designación de candidaturas previsto en la normatividad partidista, que comprende todos los actos desplegados tanto por el partido político como por los precandidatos, de lo que concluye que es contraria a derecho la conclusión del tribunal responsable en el sentido de que con motivo de la separación del Partido del Trabajo de la Coalición de la que formaba parte, no estuvo en posibilidad de realizar actos materiales de proceso de selección y, por ende, no existió simultaneidad.

Lo anterior, pues sostiene que la determinación con la que concluyó en definitiva la separación del Partido del Trabajo de la coalición, fue emitida hasta el trece de abril del año en curso –en que la Sala Superior resolvió el SUP-JRC-137/2016–, lo que implica que su proceso de selección interno quedó abierto hasta esa fecha, pues los procedimientos internos de selección no se limitan

únicamente a los actos de definición de precandidaturas, promoción de la misma y selección del ganador, sino que también incluyen los medios internos de defensa de los derechos de quienes participan en tales procedimientos, así como los medios de control de legalidad y constitucionalidad, que en la especie se encontraban referidos a la participación del Partido del Trabajo en coalición con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De lo anterior, el promovente concluye que la postulación de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato del Partido del Trabajo a Gobernador, al haberse emitido el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, fue realizada durante el transcurso del proceso interno del citado partido.

Asimismo, sostiene que el procedimiento de selección del Partido de la Revolución Democrática inició con la emisión de la convocatoria el veinticinco de octubre de dos mil quince, y culminó con la sentencia de la Sala Superior del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mientras que el del Partido del Trabajo inició el catorce de enero, con la emisión de su convocatoria, y el registro de su candidato lo realizó el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, lo que en su concepto pone en evidencia que dichos procesos de selección formalmente ocurrieron al mismo tiempo o de manera simultánea, y Ángel Benjamín Robles Montoya participó en ambos procedimientos, al ser registrado como precandidato por el Partido de la

Revolución Democrática y designado como candidato del Partido del Trabajo.

En relación con lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que el medio de impugnación pendiente de resolver respecto de la elección del candidato del Partido de la Revolución Democrática, no implicaba de facto la continuación de **Ángel Benjamín Robles Montoya** en el proceso de selección interna del referido instituto político, en razón de que había renunciado a su militancia partidista; el promovente sostiene que dicha determinación es incorrecta, pues en su concepto resulta incuestionable que la participación del candidato referido, en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática lo sujetaba a la determinación que de ese proceso emitiera la Sala Superior, pues dicho proceso no se agotó hasta en tanto se resolvió el medio de impugnación aludido, de lo que concluye que resultaba inconcuso que estaba sometido a la culminación que se diera por parte de la Sala Superior, pues en su óptica una interpretación diversa llevaría a aceptar conductas antidemocráticas, vulnerando directamente el principio de equidad en la contienda electoral.

- c) En relación con la determinación del tribunal responsable, en el sentido de que Ángel Benjamín Robles Montoya, el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis renunció a su militancia partidista; sostiene que dicha conclusión carece de fundamentación y motivación, y adolece de indebida valoración de la prueba y viola los principios de

exhaustividad y congruencia interna de la resolución, pues se limita a afirmar de manera dogmática que el candidato mencionado renunció a su militancia partidista ante el Partido de la Revolución Democrática, sin mencionar a partir de qué elementos probatorios arribó a dicha conclusión, y omitió realizar valoración alguna respecto de la Constancia de Afiliación ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, de la que se desprende que, por lo menos, al veintidós de marzo de dos mil dieciséis, era militante activo del citado partido.

- d) Asimismo, sostiene que la resolución reclamada carece de congruencia interna, pues en una parte sostiene que Ángel Benjamín Robles Montoya renunció a su militancia dentro del Partido de la Revolución Democrática; y después afirma categóricamente que dicho ciudadano se encuentra afiliado a dicho instituto político.

Sentado lo anterior, procede abordar el análisis de los agravios que han quedado sintetizados, para lo cual resulte pertinente señalar que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de

señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y

exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que son **inoperantes en parte e infundados en otra** los agravios hechos valer por la actora, con base en las siguientes consideraciones:

Resulta **infundado** el agravio en el que la promovente sostiene que, al determinar que había sido correcta la determinación del Consejo General del Instituto de registrar al candidato a Gobernador postulado por el Partido del Trabajo, la resolución adolece de indebida fundamentación y motivación, pues

sostiene que lo que impide la norma al referirse al término “**simultáneamente**” es que una misma persona participe “**en cualquier momento**” como aspirante en procesos de selección de distintos partidos o coaliciones, sin que sea correcto pretender dar a dicho término una connotación literal, conforme a la definición de la Real Academia de la Lengua Española, por lo que no debe entenderse como “**en el mismo instante**”.

Al respecto, se estima que no le asiste razón a la actora, pues si bien refiere que conforme a lo decidido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-27/2003, en el sentido de que “simultáneamente” no debe entenderse en sentido estrictamente literal para referirse a algo que ocurre o se hace al mismo tiempo, lo cierto es que en el diverso SUP-RAP-125/2015, este órgano jurisdiccional determinó, en función de lo previsto por el Diccionario de la Real Academia Española, que por “**simultáneamente**” debe entenderse “**adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra**”, esto es, que al interpretar el artículo 227, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideró que la participación prohibida es aquélla que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular **que ocurren al mismo tiempo**, por diferentes partidos políticos.

Por lo tanto, no es dable atribuir a dicha palabra la connotación que pretende la parte actora, en el sentido de que una misma persona participe “**en cualquier momento**” como aspirante en procesos de selección de distintos partidos o coaliciones, máxime que el significado que pretende atribuirle a dicha

palabra es opuesto al referido en el precedente citado en última instancia.

Por ende, se estima que fue acertada la determinación del tribunal responsable al concluir que **la prohibición de simultaneidad en la participación de los procesos internos de selección de candidatos**, establecida en el artículo 151, párrafo 5 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, **se refería a aquellas que se suscitan en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos; por lo que en la especie dicha prohibición no se actualizaba, en razón de que el Partido del Trabajo, como consecuencia del convenio de coalición celebrado, no había realizado un procedimiento interno de selección**, pues únicamente había emitido el catorce de enero de dos mil dieciséis una convocatoria, sin realizar actos materiales de proceso de selección interna, pues dicha facultad se le había concedido al Partido de la Revolución Democrática, como consecuencia del convenio de coalición, quien el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante su Consejo Estatal eligió a José Antonio Estefan Garfías como candidato a Gobernador.

En otro orden de ideas, también se estima **infundado** el agravio en el que sostiene que por **“proceso interno de selección”** debe entenderse cualquier mecanismo de designación de candidaturas previsto en la normatividad partidista, que comprende todos los actos desplegados tanto por el partido político como por los precandidatos, de lo que sostiene que la

determinación con la que concluyó en definitiva la separación del Partido del Trabajo de la coalición, fue emitida hasta el trece de abril del año en curso –en que la Sala Superior resolvió el SUP-JRC-137/2016–, lo que implica que la postulación de **Ángel Benjamín Robles Montoya**, como candidato del Partido del Trabajo a Gobernador, al haberse emitido el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, fue realizada durante el transcurso del proceso interno del citado partido.

Lo anterior, en razón de que la circunstancia de que en contra de la resolución del Consejo Electoral local que aprobó la separación del Partido del Trabajo de la coalición en cuestión, haya sido impugnada, no implica que dicha separación se encuentre sujeta a una condición suspensiva cuya validez dependa de que esta Sala Superior, al resolver el recurso respectivo, valide la separación del citado partido político de la coalición referida.

En efecto, la determinación de dejar sin efecto la participación del Partido del Trabajo en los Convenios de Coalición fue válida desde el momento en que el Consejo General la aprobó, mediante sesión extraordinaria del veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, pues no es posible sostener que la validez de los actos administrativos de los institutos electorales tanto locales como federales, queden condicionados a que esta Sala Superior los confirme, pues constituye un principio general de todo acto administrativo –electoral– la presunción de validez, de tal forma que estos surten plenamente sus efectos hasta en tanto no se acredite su nulidad; máxime que el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación de manera expresa establece que la interposición de los medios de impugnación, en ningún caso, producirán efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado.

En ese sentido, resulta infundado el agravio materia de análisis en el que sostiene que los procesos de selección del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo formalmente ocurrieron al mismo tiempo o de manera simultánea; pues por lo que hace al procedimiento de selección del Partido de la Revolución Democrática inició con la emisión de la convocatoria el **veinticinco de octubre de dos mil quince**, y si bien el proceso electivo tuvo verificativo el **veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis**, en que el Pleno Electivo eligió a José Antonio Estefan Garfias como su candidato a Gobernador, lo cierto es que también se debe tomar en consideración que en la indicada fecha el Partido del Trabajo determinó separarse de la coalición y que el veintinueve de febrero siguiente Ángel Benjamín Robles Montoya renunció al Partido de la Revolución Democrática.

Por ende, no asiste la razón a la coalición enjuiciante en cuanto aduce como agravio que el aludido proceso de selección concluyó hasta el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, con motivo de la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-813/2016 y acumulados, en la cual se confirmó la elección del candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en razón de que si bien el resultado de la multicitada elección interna de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en la que se eligió a José Antonio Estefan Garfias fue controvertido, no puede considerarse que este concluyó hasta la resolución final de la cadena impugnativa.

En efecto, no es posible sostener que los resultados de tal proceso electivo queden sujetos a que este órgano jurisdiccional electoral federal los confirme, pues como ya se precisó, constituye un principio general de los actos electorales la presunción de validez de los mismos, de tal forma que estos surten plenos efectos hasta en tanto no se decrete su nulidad.

Máxime que el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de manera expresa establece que la interposición de los medios de impugnación, en ningún caso, producirán efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado; además de que los promoventes en los aludidos juicios ciudadanos fueron Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática y no así el precandidato Ángel Benjamín Robles Montoya.

Por lo tanto, no es dable concluir, como lo refiere la coalición actora, que el aludido proceso interno se prorrogó hasta el veintidós de marzo, sino que este terminó con motivo de la separación del Partido del Trabajo de la mencionada coalición, lo cual aconteció el veinticuatro de febrero del año en curso, así como por la renuncia del referido ciudadano al Partido de la Revolución Democrática, lo cual ocurrió el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, de ahí que no se pueda estimar

que el proceso de selección del Partido de la Revolución Democrática seguía en curso, cuando existía una manifestación expresa tanto del Partido del Trabajo como de Ángel Benjamín Robles Montoya de desvincularse del mismo.

Mientras que la designación de **Ángel Benjamín Robles Montoya**, como candidato a Gobernador del Partido del Trabajo, se realizó **el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis** por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional, como resultado no de un proceso de selección interna, sino de un proceso de designación directa.

En efecto, al haberse separado el Partido del Trabajo de la coalición, por así determinarlo la Comisión Ejecutiva Nacional el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis y al haber fenecido los plazos establecidos en su convocatoria de catorce de enero de dos mil dieciséis, la referida Comisión Ejecutiva Nacional determinó declararla desierta y, por ende, el dos de marzo del año en cita, acordó la realización de un proceso de designación directa de su candidato, el cual fue electo el dieciséis de marzo del año en curso, por el órgano partidario competente para ello, razón por la cual se estima que dicho candidato en ningún momento se sujetó a las reglas previstas en la convocatoria del Partido del Trabajo, sino que su derecho surgió con motivo del proceso de designación directa señalado, el cual se realizó en fecha posterior a la conclusión del proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no hubo simultaneidad alguna entre este último proceso y el de elección

interna del Partido del Trabajo, ni tampoco con el de designación directa.

Por ende, se estima que es infundado el agravio materia de análisis, pues en ningún caso se advierte que hubiera simultaneidad entre los indicados procesos de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, mediante el cual la coalición actora sostiene que la conclusión del tribunal responsable consistente en que, el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, Ángel Benjamín Robles Montoya, renunció a su militancia en el Partido de la Revolución Democrática, carece de fundamentación, y motivación, y adolece de indebida valoración de la prueba y viola los principios de exhaustividad y congruencia interna de la resolución, pues no menciona a partir de qué elementos probatorios arribó a tal conclusión, y omitió realizar valoración alguna respecto de la Constancia de Afiliación ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, de la que se desprende que, por lo menos, al veintidós de marzo de dos mil dieciséis, era militante activo del citado partido.

En primer lugar, conviene tener presente que esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-24/2010, determinó que es factible terminar con la relación de afiliación o cesar el ejercicio de ese derecho político de asociación, con la manifestación indudable de la voluntad del ciudadano militante de dejar de formar parte de un partido político, porque la voluntad de separarse o dejar de formar parte de un partido político es un acto jurídico unilateral, personalísimo y libre que produce

consecuencias jurídicas, por la simple manifestación espontánea de esa decisión.

En el entendido de que, como la renuncia ante un partido político entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de dimisión o apartamiento a la calidad de militante del referido, ordinariamente, cuando el militante exterioriza su voluntad, mediante ese acto específico, se actualiza su separación, en uso de su libertad para dejar de ejercer ese derecho.

Esto es, que cuando el ciudadano, en cuanto titular del derecho de afiliación, determina separarse de un partido político, independientemente de la voluntad del instituto de aceptar o no dicha renuncia, se actualiza su separación jurídica.

Ahora bien, lo infundado del motivo de disenso radica en que la coalición recurrente parte de una premisa equivocada, ya que en autos obra a fojas 500 a 502 del Cuaderno Acceso Número 2, del expediente al rubro indicado, el acuse de recibo del escrito de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual Ángel Benjamín Robles Montoya comunicó a los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, su renuncia al referido partido político, de cuya parte superior de la primera hoja se desprende que fue recibida en la indicada fecha por Dan Guerrero Martínez, Vicepresidente del mencionado VIII Consejo Estatal; y, del cual se desprende su voluntad expresa de separarse del Partido de la Revolución

Democrática al estar inconforme con diversas determinaciones adoptadas y, la inclusión de un domicilio para efecto de que en caso de ser necesario compareciera a ratificar su renuncia, solicitando se turnara la misma a los órganos partidarios competentes para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral federal que a fojas 328, del Cuaderno Accesorio 2 del expediente que se resuelve, obra la copia certificada de la Constancia de Afiliación expedida el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por la cual la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, asienta que a solicitud de Ángel Benjamín Robles Montoya, se le informó que tenía la clave de afiliado 2BHJYZWWW4D y estaba inscrito como militante del indicado partido político desde el quince de enero de dos mil trece.

Al respecto, no se encuentra acreditado en autos que, efectivamente Ángel Benjamín Robles Montoya hubiera solicitado la referida constancia a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática ni la fecha en que supuestamente la hizo, en cambio sí se encuentra demostrado que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis el referido ciudadano presentó su renuncia como militante ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del indicado partido político en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que se debe privilegiar la manifestación expresa de voluntad de Ángel Benjamín Robles Montoya de separarse del Partido de la

Revolución Democrática a través de la renuncia presentada el veintinueve de febrero del año en curso, ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del indicado partido político en el Estado de Oaxaca, máxime que pese a indicar en el aludido escrito de renuncia un domicilio para efecto de que se le notificara cualquier determinación por parte de los órganos partidarios competentes, de las constancias de autos no se advierte que se le hubiere hecho de su conocimiento algún requerimiento para efecto de ratificar su decisión o el inicio de un procedimiento.

Por lo tanto, debe desestimarse la Constancia de Afiliación emitida por el Partido de la Revolución Democrática de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, a través de la cual la coalición enjuiciante pretende acreditar la militancia vigente de Ángel Benjamín Robles Montoya en el indicado partido político sí se toma en cuenta que en la misma sólo se hace mención de la fecha en que fue inscrito como militante, aunado a que no se refleja alguna determinación en torno a la renuncia que fue presentada por el referido ciudadano ni tampoco si se encuentra pendiente un procedimiento o trámite respecto de aquella.

Consecuentemente, la indefinición respecto del estatus de Ángel Benjamín Robles Montoya, como militante del Partido de la Revolución Democrática no puede prorrogarse en forma injustificada en su perjuicio, sobre todo si se toma en cuenta que ahora es postulado por un partido político diverso, de aquel en cuyo proceso de selección interno participó para efecto de determinar al candidato de la Coalición Con Rumbo y

Estabilidad por Oaxaca "CREO" y, que es manifiesta la voluntad del referido ciudadano de renunciar al partido político en el cual militaba desde el quince de enero de dos mil trece.

Por tanto, ante el signo inequívoco de la voluntad de Ángel Benjamín Robles Montoya de renunciar al Partido de la Revolución Democrática, con independencia de la aceptación o no de parte de dicho instituto político, la renuncia se actualiza y con todos los efectos jurídicos desde el día de su presentación, esto es, el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

De igual forma, se debe considerar que la intención última de Ángel Benjamín Robles Montoya al renunciar al Partido de la Revolución Democrática, fue el ser postulado y registrado como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, por el Partido del Trabajo, motivo por el cual la indefinición respecto de su militancia en el partido político referido en primer término, no puede afectar su derecho de ser votado, previsto y tutelado por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, de la valoración de las referidas documentales se arriba a la misma conclusión del tribunal responsable, esto es, que, el referido ciudadano renunció al partido político en el cual militaba el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Finalmente, son **inoperantes** los agravios en los que la parte actora, controvierte la determinación de la responsable, en el sentido de que Ángel Benjamín Robles Montoya, el veintinueve

de febrero de dos mil dieciséis renunció a su militancia partidista; y que la sentencia reclamada carece de congruencia interna, pues en una parte sostiene que Ángel Benjamín Robles Montoya renunció a su militancia dentro del Partido de la Revolución Democrática; y después afirma categóricamente que dicho ciudadano se encuentra afiliado a dicho instituto político.

Al efecto, la inoperancia del motivo de inconformidad, radica en que la coalición enjuiciante no controvierte la totalidad de las consideraciones formuladas por el Tribunal responsable, relacionadas con la militancia del citado candidato.

Al efecto, de la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal responsable sostuvo, en relación con la militancia del candidato en cuestión, que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

A partir de lo anterior, concluyó que el agravio en el que los promoventes sostenían que la circunstancia de que Ángel Benjamín Robles Montoya fuera militante del Partido de la Revolución Democrática generaba que fuera ilegal su postulación por el Partido del Trabajo, resultaba infundado, en razón de que las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca no establecían alguna norma restrictiva en el sentido de que ser

militante de un partido impidiera ser registrado por otro partido político, razón por la cual el instituto electoral local no podía exigirle a dicho candidato más requisitos de los previstos en las disposiciones legales vigentes en materia electoral, pues de hacerlo implicaría una violación a su derecho humano a contender a un cargo de elección popular.

En ese orden, resultan inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, pues omitió controvertir las consideraciones formuladas por la autoridad responsable, en el sentido de que, conforme a una interpretación progresiva del derecho humano a ser votado, el agravio en el que los promoventes sostenían que la circunstancia de que Ángel Benjamín Robles Montoya fuera militante del Partido de la Revolución Democrática generaba que fuera ilegal su postulación por el Partido del Trabajo, resultaba infundado, medularmente, porque el instituto electoral local no podía exigirle a dicho candidato más requisitos de los que establecían las disposiciones legales vigentes en materia electoral, pues de hacerlo implicaría una violación a su derecho humano a contender a un cargo de elección popular.

2.- Que la sentencia impugnada contraviene el principio de exhaustividad, pues el tribunal responsable omitió estudiar el agravio que se le hizo valer relativo a la actualización de la hipótesis de la parte final del artículo 151, párrafo 5, del Código Electoral local, a pesar de que en la demanda del recurso de apelación se planteó tal situación.

Al respecto, señala la enjuiciante que, en tal escrito de impugnación se acreditó que Ángel Benjamín Robles Montoya

participó en el proceso de selección interno para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca, por el Partido de la Revolución Democrática, no resultando ganador de la contienda interna y que fue postulado por el Partido del Trabajo al citado cargo y en el mismo proceso electoral, lo que resultaba suficiente para que el tribunal responsable declarará la cancelación del registro del mencionado ciudadano, puesto que incluso el mismo Tribunal responsable en la sentencia controvertida reconoce tales circunstancias.

Al respecto, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el motivo de disenso, por las siguientes razones.

En primer lugar, en lo tocante al principio de exhaustividad, es criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional electoral federal que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Por lo que, ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de

derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que, si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, base V; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, identificada con el rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".⁵

De ese modo, el principio de exhaustividad impone que la autoridad, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 536 y 537, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2001 que obra bajo el rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."⁶

Ahora bien, lo **fundado** del planteamiento del motivo de inconformidad radica en que, efectivamente, pese a que la Coalición enjuiciante formuló al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el planteamiento relativo a la omisión del análisis de la última parte del párrafo 5, del artículo 151, del Código Electoral local, lo cierto es que, en la sentencia controvertida, no se hizo pronunciamiento alguno al respecto.

En efecto, la coalición electoral Con Rumbo y Estabilidad Por Oaxaca "CREO", conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fojas 25 y 27 de la demanda del recurso de apelación RA/20/2016, hizo valer que la

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346 y 347, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ilegalidad del acuerdo controvertido se evidenciaba en virtud de que la autoridad administrativa electoral local, no se había pronunciado respecto de la actualización de la hipótesis prevista en la parte final del párrafo 5, del artículo 151, del Código Electoral local, relativa a la imposibilidad de un ciudadano de ser registrado como candidato cuando hubiere participado en un proceso de selección interna de candidatos de otro partido político o coalición, distintos al en que participó internamente, sin haber obtenido la postulación.

Al respecto, de la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al analizar los recursos de apelación interpuestos por Movimiento Ciudadano (RA/18/2016) y por la citada coalición (RA/20/2016), se pronunció respecto de la participación simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, sin analizar la parte final del indicado artículo 151, párrafo 5, esto es, lo relativo a la imposibilidad de registro de un ciudadano como candidato cuando hubiere participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

En efecto, el tribunal responsable solamente se pronunció en torno a la participación ciudadana prohibida por dicho párrafo 5, en su primera parte, precisando diversos actos referentes al proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como del Partido del Trabajo, concluyendo que no se actualizaba el supuesto normativo previsto en la primera parte

del indicado numeral, puesto que Ángel Benjamín Robles Montoya no había participado de manera simultánea en los procesos de selección de candidatos de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Asimismo, el tribunal responsable analizó los planteamientos de los entonces recurrentes, relativos a que el citado ciudadano era militante del Partido de la Revolución Democrática, por lo que resultaba ilegal su postulación por el Partido del Trabajo; a la violación de los principios de legalidad, motivación, fundamentación, certeza, imparcialidad y congruencia, al dejar subsistente una plataforma electoral que, en su opinión había quedado sin efectos; y que, el Partido del Trabajo no había ratificado su solicitud de registro de Ángel Benjamín Robles Montoya como su candidato a Gobernador de la citada entidad federativa, al diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a pesar de que a esa fecha todavía formaba parte de la Coalición entonces recurrente.

Por tanto, es de advertirse que, asiste razón a la coalición enjuiciante, toda vez que como ha quedado evidenciado el tribunal responsable omitió estudiar el planteamiento de mérito.

Ahora bien, en virtud de que la presente controversia se encuentra relacionada con el registro o no de un candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca y, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos transcurrió del once al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis y, que a la fecha en que se resuelve el presente asunto se encuentra transcurriendo el periodo de campañas, esta Sala Superior con fundamento en

el artículo 17 Constitucional y 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de garantizar el debido acceso a la justicia de la coalición actora, determina asumir la jurisdicción plena para resolver el planteamiento omitido, en los siguientes términos.

Al haber quedado acreditada la omisión por parte del tribunal responsable de pronunciarse en torno a la actualización o no de la prohibición prevista en la parte final del artículo 151, párrafo 5, del Código Electoral local, en cuanto al registro de Ángel Benjamín Robles Montoya como candidato a Gobernador postulado por el Partido del Trabajo, lo procedente sería que esta Sala Superior determinara si en el caso concreto se actualiza el aludido supuesto normativo.

Sin embargo, esta Sala Superior considera realizar, en primer lugar, un control de constitucionalidad de oficio de la referida porción normativa.

El supuesto contenido en el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado Oaxaca, que la coalición enjuiciante considera que se actualiza con motivo del registro de Ángel Benjamín Robles Montoya como candidato a Gobernador postulado por el Partido del Trabajo, es del tenor siguiente:

“Artículo 151

(...)

5. (...) El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por

otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.”

Del referido precepto se desprende que el ciudadano que hubiere participado en una contienda interna de selección de candidatos y no hubiere logrado el triunfo, entonces no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición diversos al en que participó.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la referida porción normativa restringe el derecho de ser votado de manera desproporcionada del ciudadano que se ubique en tal supuesto.

Al respecto, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de los ciudadanos, entre otros, el de **poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley**; así como también establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

A su vez, el apartado 2 del numeral se desprende que los Estados Parte podrán establecer disposiciones legales en las que reglamenten el ejercicio de los derechos y oportunidades –dentro de los que se encuentra el de ser votado–, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por tanto, como es de advertirse, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de elección popular, y establecen como limitante para su ejercicio, **tener las calidades que establezca la ley**, las cuales, de conformidad con el instrumento internacional, deberán limitarse a las indicadas con anterioridad.

De igual forma, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada, que el derecho fundamental a ser votado no sólo implica el reconocimiento de un poder del ciudadano cuyo ejercicio se deja a su libre decisión, sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad, a fin de que todos los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades, por lo que las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deberán basarse en criterios razonables, racionales y proporcionales al cargo de elección de que se trate.

En consonancia con lo anterior, el Comité de Derechos Humanos, al emitir la Observación General número 25 sobre los derechos políticos, adoptada en mil novecientos noventa y seis, estableció que los criterios generales sobre el derecho a presentarse como candidato a cargos de elección son la legalidad y la razonabilidad. Asimismo, dicho documento previó que nadie debe ser privado de este derecho por la imposición de requisitos irracionales o de carácter discriminatorio.

Lo anterior pone de manifiesto que las circunstancias que pueden condicionar el ejercicio del derecho a ser votado, necesariamente deben ser racionales, razonables y proporcionales.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que la restricción prevista en el artículo 151, párrafo 5, última parte del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es violatoria del derecho humano de los ciudadanos a ser votados, previsto en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que la prohibición prevista en la porción normativa materia de análisis, tiene como finalidad evitar que un ciudadano que interviene en un proceso de selección interna de un partido político o coalición, ante la derrota, pueda ser postulado por un partido político o coalición diverso, esto es, proteger la unidad interna de los partidos políticos, previniendo división o desmembramiento al seno de los mismos.

Esto es, la circunstancia de que un ciudadano contienda en un proceso de selección interno de candidatos a un cargo de elección popular de un partido político o coalición, y no haya sido favorecido por el resultado de esa elección, no puede tener como consecuencia la suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado, so pretexto de que se pueda producir una confusión o falta de certeza para el electorado, como lo alega la enjuiciante, en tanto que para la militancia del partido en el que contendió resulta claro quién es su candidato.

Por tanto, evitar que un precandidato que perdió no pueda ejercer sus derechos políticos en otro partido, conllevaría la imposición de una sanción de suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado, por haber ejercido sus derechos de participación al interior de un partido político o coalición y haber perdido en la contienda respectiva, por lo que si bien la prohibición bajo análisis se encuentra prevista en el Código Electoral de Oaxaca, lo cierto es que la misma afecta el derecho humano de ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, en tanto que no se apega a ninguno de los supuestos previstos en el diverso 38 de la propia Carta Magna, relativos a la suspensión de derechos político-electorales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada, determinó que debe preferirse el derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, frente a la protección que se pretende dar a la integridad o unidad de un partido político, máxime cuando en

ello se involucran elementos que tienen que ver necesariamente con el desarrollo democrático como es el valor propio de cada candidato.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que al preferirse el derecho fundamental de ser votado, se respalda el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que la prohibición prevista en el artículo 151, párrafo 5, última parte, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, vulnera el derecho humano a ser votado, por lo que dicha porción normativa resulta inconstitucional y debe inaplicarse en el caso concreto y, por ende, no puede constituir un obstáculo para que Ángel Benjamín Robles Montoya pueda contender al cargo de Gobernador de la mencionada entidad federativa.

3.- Que el tribunal responsable al emitir la resolución impugnada violó el principio de congruencia externa al introducir aspectos ajenos a la litis, en relación a la participación de Ángel Benjamín Robles Montoya en los procesos de selección interna, tanto del Partido de la Revolución Democrática como del Partido del Trabajo, al considerar que el citado ciudadano no participó de facto en el proceso interno de selección del último partido político, lo cual no fue planteado en la instancia primigenia y, en consecuencia, se trata de elementos novedosos, mismos que al no haber estado cuestionados, dicho

partido político no tuvo oportunidad de referirse a los mismos, dejando a la coalición en estado de indefensión.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso de la coalición enjuiciante, por lo siguiente.

En primer lugar, resulta importante precisar que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Tal ha sido el criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la Jurisprudencia identificada con la clave 28/2009⁷, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”

Ahora bien, lo **infundado** del motivo de inconformidad deriva de que, contrariamente a lo que sostiene la coalición enjuiciante, del escrito del recurso de apelación interpuesto por la entonces coalición recurrente radicado con la clave RA/20/2016, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se desprende que, entre otras cuestiones, se hizo valer la actualización del supuesto previsto en primera parte del artículo 151, párrafo 5,

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 231 a 232, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, respecto a la participación simultánea de Ángel Benjamín Robles Montoya, en los procesos de selección interna de candidato a Gobernador, tanto del Partido de la Revolución Democrática, como del Partido del Trabajo, lo que en su concepto resultaba suficiente para acreditar la violación normativa.

Por su parte, el órgano jurisdiccional electoral local desestimó tal planteamiento, en función del análisis de los respectivos procesos de selección interna de candidatos a Gobernador de los referidos partidos políticos, arribando, en lo que interesa, a la conclusión de que la candidatura de Ángel Benjamín Robles Montoya era ajena al procedimiento establecido para la postulación de candidato a Gobernador por el Partido del Trabajo, en la etapa anterior a que se aprobara el registro del convenio de coalición atinente, sino que su derecho surgió a partir de que se determinó por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional de este último partido, el método de selección de candidato a Gobernador mediante la designación directa y no a través del establecido en la convocatoria citada.

De lo anterior, resulta evidente que no le asiste la razón a la coalición enjuiciante, al suponer que el tribunal responsable, al resolver el mencionado recurso de apelación, introdujo aspectos ajenos a la controversia planteada, cuando en realidad las consideraciones que sustentaron el sentido de la resolución impugnada, tuvieron como propósito evidenciar que Ángel Benjamín Robles Montoya no participó de manera simultánea en los procesos de selección de candidatos de los

partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por lo que no puede alegarse violación al principio de congruencia externa, como lo refiere la actora, en razón de que necesariamente el tribunal responsable se encontraba constreñido a analizar los referidos procesos intrapartidarios de selección de candidatos, para determinar si el indicado ciudadano había o no participado en los mismos.

4.- Que el tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación, respecto del alcance de los artículos 1; 35, fracción II; 41, fracción I; de la Constitución Federal; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con la violación a lo previsto en el artículo 238, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al potencializar en forma indebida, el derecho a ser votado de Ángel Benjamín Robles Montoya.

Ello, porque después de realizar la argumentación atinente sostiene que, si bien la coalición actora en el escrito primigenio refirió la violación al citado artículo 238, apartado 3, de la mencionada Ley, consistente en que los partidos políticos que postulan a un candidato tienen el deber de manifestar por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, se desestimó tal planteamiento al considerar que el Partido del Trabajo designó a su candidato

atendiendo a su normatividad interna y a su prerrogativa de auto organización, por lo que no se encontraba constreñido a efectuar un procedimiento de postulación de candidatos a través de una elección, sino mediante una designación directa por parte de sus órganos estatutarios facultados para tal efecto.

Así, refiere que la confusión en la que incurrió el tribunal responsable radica en que, no realizó un análisis integral del motivo de disenso, pues el agravio hecho valer por el impetrante no se encontraba dirigido a cuestionar si el Partido del Trabajo eligió a su candidato mediante el método de elección o como lo hizo a través de la designación directa, sino que se encontraba referido a que la postulación y registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, se realizó en contravención a la normatividad de dicho partido político, al vulnerar lo previsto en el artículo 227, apartado 5, además del citado artículo 238, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la convocatoria respectiva estableció plazos determinados para el registro de aspirantes a candidatos y consta que la citada persona fue electa sin que se hubiere inscrito previamente en el procedimiento del Partido del Trabajo por el cual obtuvo la postulación, pues de la solicitud de registro no se advierte su calidad de candidato externo.

Al respecto, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de inconformidad, porque con independencia de que el Tribunal responsable hubiere variado la litis en los términos

indicados, lo cierto es que con los planteamientos referidos, la coalición pretendía demostrar que Ángel Benjamín Robles Montoya no se sujetó a los plazos y requisitos previstos en la Convocatoria emitida por el Partido del Trabajo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis para el proceso de selección interna de candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, incumpliendo de tal forma la normativa partidaria.

Al efecto, la **inoperancia** del motivo de disenso deriva de que, como ha sido precisado con antelación, la referida convocatoria se declaró desierta y, por ende, se determinó instrumentar un proceso de designación directa del candidato en cuestión, de ahí que ningún sentido tiene analizar la supuesta violación a la misma, al haber quedado superada mediante la designación directa.

5.- Que la resolución controvertida viola el principio de exhaustividad, al declarar inoperante el agravio expuesto por la actora, respecto a la ilegalidad de dejar subsistente la plataforma electoral del Partido del Trabajo, toda vez que consideró que se debió impugnar el Acuerdo IEEPCO-CG-27/2016, dentro del plazo legal para ello, lo que denota la falta de estudio de lo planteado en su medio de impugnación, con independencia de lo resuelto por la Sala Superior en cuanto a la legalidad del acuerdo de referencia; circunstancias que en su concepto evidencian el incorrecto actuar del tribunal responsable.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera **inoperante** el motivo de disenso, porque esta Sala Superior ya se pronunció en torno a la legalidad del acuerdo de mérito al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-137/2016, en el sentido de confirmar que quedaba subsistente la plataforma electoral del Partido del Trabajo, aprobada el nueve de diciembre de dos mil quince, motivo por el cual se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **inconstitucional y, por ende, se inaplica** en el caso concreto, el artículo 151, párrafo 5, última parte del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso.

TERCERO. Se **confirma**, por diversas razones, la sentencia de veintitrés de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de apelación RA/18/2016 y RA/20/2016, acumulados.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien emite voto particular, y con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA,**

RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-173/2016.

Porque el suscrito no coincide con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en el sentido de confirmar la sentencia emitida el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves de expediente RA/18/2016 y RA/20/2016, en la que confirmó el registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, para el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

I. Normativa aplicable.

Al caso es aplicable lo dispuesto en el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 151.

[...]

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. **El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.**

[...]

Del precepto trasunto se constata que en su texto coexisten dos supuestos de prohibición legislativa para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que devienen en auténticas causales de inelegibilidad, claras e indubitables.

En opinión del suscrito, por una parte se establece que quienes participen en un procedimiento intrapartidista de selección de candidatos a un cargo de elección popular, no pueden participar en similar procedimiento de selección de otro instituto político, respecto del mismo procedimiento electoral, ya sea de naturaleza ordinaria o extraordinaria, excepción hecha de que entre los dos o más partidos políticos exista convenio de coalición.

Por otra parte, se prevé que quienes hayan participado en un procedimiento interno de selección de candidatos para contender en una elección popular y no hayan obtenido el triunfo intrapartidista, no pueden ser postulados como candidatos por un partido político distinto.

II. Motivo de disenso.

Al analizar el concepto de agravio expresado por la Coalición denominada “*con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca ‘CREO’*”, los Magistrados que integran la mayoría consideraron infundado que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca deba cancelar el registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato a Gobernador del Estado, postulado por el Partido del Trabajo, ya que participó en el procedimiento de selección interno para la postulación de candidato a la gubernatura de Oaxaca, por el Partido de la Revolución Democrática, con lo que a juicio de la aludida coalición, se actualizaron las hipótesis previstas en el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

Para el suscrito, contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, sí se actualizan las dos hipótesis normativas, es decir, la consistente en la prohibición de participación simultáneamente en dos procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos para gobernador en el Estado de Oaxaca, así como la prohibición para quien participe en un procedimiento de selección de un partido político, no pueda ser registrado por diverso instituto político. Por tanto, a juicio del suscrito, se debe declarar que **Ángel Benjamín Robles Montoya** está impedido para ser registrado como candidato al cargo de Gobernador.

Con relación a la primera restricción, es necesario tener en consideración que, para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, como rectores del procedimiento electoral,

se debe interpretar de manera adecuada el vocablo “simultáneamente”, utilizado por el legislador electoral del Estado de Oaxaca, el cual, en opinión del suscrito, no es un referente temporal de coexistencia cronológica, de simultaneidad, de identidad o de coincidencia en un tiempo determinado o específico, es decir, de concurrencia, concomitancia o coincidencia temporal o cronológica, sino que su acepción jurídica se debe encontrar y entender en el desarrollo de un procedimiento electoral determinado, en su conjunto, como unidad institucional o jurídica.

En este orden de ideas, la prohibición de “participar simultáneamente” en dos o más procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos, a un cargo de representación popular, se debe interpretar en el sentido de que un ciudadano no puede participar, lícitamente, en dos o más procedimientos de selección de candidatos a cargos de representación popular, de dos o más partidos políticos, durante el desarrollo de un específico procedimiento electoral constitucional, sin que exista entre esos partidos políticos un convenio de coalición, de candidatura común u otra forma de asociación política.

Para este efecto, carece de toda trascendencia jurídica que esos dos o más procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos no se lleven a cabo simultáneamente en el tiempo, es decir, que haya coincidencia cronológica exacta, porque, para la actualización del supuesto normativo, es suficiente que esos procedimientos de selección intrapartidista de candidatos se lleven a cabo en el contexto de un mismo procedimiento electoral constitucional, ordinario o extraordinario, con

independencia de que sean simultáneos en el tiempo o de que se lleven a cabo en diverso tiempo, siempre que se desarrollen en el mismo procedimiento electoral constitucional.

Lo anterior garantiza la vigencia plena del principio de equidad en la contienda electoral, tutelado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, dado que con ello se tiende a preservar la no intervención de un ciudadano en los procedimientos internos de selección de candidatos de dos o más partidos políticos, que no están coaligados entre sí y que tampoco han celebrado alguna otra forma legalmente prevista de asociación política de los partidos, para postular al mismo candidato a un cargo de representación popular.


Así, el aludido impedimento es aplicable a cualquier forma de selección de candidatos que lleven a cabo los institutos políticos, ya sea ordinario o extraordinario, durante el mismo procedimiento electoral de que se trate.

III. Caso concreto.

Se debe precisar que es un hecho no controvertido y en cambio plenamente acreditado con las constancias de autos, que el mencionado ciudadano fue registrado por el Partido de la Revolución Democrática como precandidato a Gobernador del Estado de Oaxaca en su procedimiento interno de selección, en el cual no resultó electo candidato al cargo de referencia.


A efecto de hacer evidente el anterior aserto, considero pertinente reproducir los documentos que acreditan la

participación de **Ángel Benjamín Robles Montoya** en el procedimiento de elección de candidato al interior del Partido de la Revolución Democrática.



FOLIO: 02

FORMATO UNICO DE REGISTRO
CANDIDATURA A GOBERNADOR



COMISION ELECTORAL
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRD
PRESENTE

El que suscribe: **C. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA**, con clave de elector RBMNAN59110809H700, y domicilio en Avenida Jalisco 102 bis, San Felipe del Agua, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por este conducto y en cumplimiento con lo estipulado en los artículos 273, 276, 281 y 283 del Estatuto; 1, 4, 5 numeral 1 inciso e, 6, 14 inciso a y b, 15 inciso a y b, 88 y 90 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos del del Partido de la Revolución Democrática, vengo a **SOLICITAR REGISTRO** como precandidato al cargo de **GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA**, así, con la documentación requerida por los ordenamientos invocados, se adjunta al presente, y la cual se integra en este FORMATO UNICO de registro que contiene:

- a) Apellidos y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se postula y
- g) Registro Federal de Causantes (RFC)

Así mismo, se anexa la documentación que se especifica en el Acuse de Recibo de documentos para el registro de la precandidatura de mérito.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 4, 5 numeral 1 inciso e, 6, 14 inciso a y b, 15 inciso a y b, 88 y 90 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, declaro que **acepto la Candidatura** para competir por el cargo especificado en el presente documento.

Así mismo y **Bajo Protesta de Decir Verdad** manifiesto que cumplo con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de OAXACA, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Estatuto y Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática y la Convocatoria, para participar en la candidatura al cargo por el que me postulo y que no me encuentro en ninguno de los supuestos de inelegibilidad que me impidan ser electo al cargo precitado.

En este acto, designo para que actúe en mi representación conjunta o separadamente en la tramitación de la solicitud de mi registro como candidato, y en caso de otorgarme el registro, para que actúen indistintamente ante esa Comisión Nacional Electoral o ante las Delegaciones Estatales Electorales, en defensa y promoción de mis intereses, al C. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ Y OSCAR RAMÍREZ VÁSQUEZ, como representantes, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle de Vicente Guerrero Número 617-B, Colonia Centro, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA
PRECANDIDATO A GOBERNADOR

C. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ

C. OSCAR RAMÍREZ VÁSQUEZ



Partido de la Revolución Democrática
Comisión de Afiliación



89

FOLIO: CA-ESP-2016-0001

CONSTANCIA DE AFILIACIÓN

Ciudad de México a 8 de enero de 2016



A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en los artículos 13,14 y 17 incisos c) y p) del Estatuto, así como 14 inciso p), 44 inciso e), 45 inciso l) y j) del Reglamento de Afiliación, ambos del Partido de la Revolución Democrática y a solicitud expresa del (de la) interesado (a), se hace constar que el (la):

C. ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA

Se encuentra ubicado(a), con la clave de elector(a) RBMNaN59110809H700 y está inscrito(a) en el mismo como militante del Partido de la Revolución Democrática.

Se expide la presente a petición del (de la) interesado(a), para todos los fines legales y personales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
¡Democracia Ya, Patria para Todos!

Erick Gerardo Saldívar Miranda
Comisionado

Francisco Velázquez Tapia
Comisionado

Edgar A. Blasío García
Comisionado

Yasser A. Bautista Ochoa
Comisionado

Héctor Yescas Torres
Comisionado

Asimismo, está plenamente acreditado en autos que el Partido del Trabajo postuló como candidato a Gobernador de la citada entidad federativa, al mismo ciudadano, Ángel Benjamín Robles Montoya.

Al respecto, de las constancias del expediente al rubro identificado, se advierte que obra el acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, llevada

a cabo el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, de la cual se constata que se aprobó postular al ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya como candidato del citado partido político al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca.

Cabe señalar que los documentos privados antes descritos, al no estar controvertidos en cuanto a su contenido y alcance probatorio hacen prueba plena, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Participación simultánea en dos procedimientos internos de selección de candidatos.

De las anteriores constancias, se advierte que **Ángel Benjamín Robles Montoya** participó en forma simultánea en dos procedimientos internos de selección de candidatos, tanto el desarrollado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como el llevado a cabo por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, en el cual fue designado como candidato para el citado cargo.

Por ende, para el suscrito resulta claro que al participar dentro del Partido de la Revolución Democrática, el citado ciudadano estaba impedido para participar en cualquier otro procedimiento interno de selección de candidato a gobernador, en cualquier otro instituto político.

Es convicción del suscrito que, **Ángel Benjamín Robles Montoya** se ubica en esta prohibición, en razón de que como ha quedado puntualizado, participó en el procedimiento interno de selección de candidato a gobernador para el Estado de Oaxaca, llevado a cabo por el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual, no podía ser registrado por ningún otro partido político.

Por tanto, al haber sido registrado como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, por Partido del Trabajo, es que se actualiza la prohibición prevista en el artículo 151, párrafo 5, primera parte, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, motivo por el cual, se debe negar el registro solicitado por el Partido del Trabajo, dada la inelegibilidad del ciudadano **Ángel Benjamín Robles Montoya**.

Al caso, en el recurso que se resuelve también se debe estar a lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la ley en cita, preceptos que son al tenor siguiente:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las **disposiciones** constitucionales **aplicables a los partidos políticos nacionales y locales**, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, **la postulación de sus candidatos**, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;

[...]

Artículo 87.

[...]

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el Partido del Trabajo haya conformado la coalición denominada “*con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca ‘CREO’*”, porque no es trascendente, en razón de que si bien el citado partido político conformó la aludida coalición con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, también lo es que al momento que solicitó el registro de **Ángel Benjamín Robles Montoya** como su candidato en la elección de gobernador del Estado de Oaxaca, lo hizo de manera individual, ya que previamente había solicitado su separación a la mencionada coalición, de ahí que las restricciones previstas en el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, le son aplicables al no proceder la excepción contemplada en la propia norma, es decir, que exista convenio de coalición.

V. Constitucionalidad del artículo 151, párrafo 5, del Código Electoral local.

Por otra parte, tampoco comparto la determinación de los Magistrados que integran la mayoría, en el sentido de que el citado artículo 151, párrafo 5, del Código Electoral local es contrario a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del numeral 23, apartado 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, porque considero que las restricciones que dispone el citado precepto jurídico no limitan el derecho a ser votado de los ciudadanos, sino más bien que son congruentes con los derechos de los partidos políticos a la auto-organización y a la autodeterminación, al impedir que una persona que ha participado en la contienda interna de otro partido político y no ha obtenido la postulación, sea propuesto como candidato por otra fuerza política.

Esto tiene su razón de ser en la salvaguarda de los derechos de los afiliados de un determinado partido político, así como la congruencia y consistencia política de los participantes en un procedimiento interno de selección de candidatos, con lo cual, también se fortalece el sistema de partidos políticos al obstruir lo que en la doctrina se conoce como "*transfugismo político*" o "*partidista*", al impedir que por el mero motivo de no haber obtenido el triunfo en el procedimiento intrapartidista para la postulación de un candidato a un cargo de elección popular, lo cual afecta no sólo al sistema de partidos políticos sino a los

afiliados que participan el respectivo procedimiento interno de selección.

Por otra parte, en opinión del suscrito, las restricciones previstas en el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son adecuadas, razonables, necesarias y proporcionales.

El test de proporcionalidad, como método interpretativo para valorar la proporcionalidad de las restricciones legales a los derechos fundamentales, tiene sustento en el ámbito de libertad del ejercicio de esos derechos, lo cual implica para el Estado el deber correlativo consistente en tutelarlos y evitar injerencias excesivas de los órganos de autoridad en el ámbito de los derechos del gobernado.

Conforme a este test, para que la restricción sea proporcional debe tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente. Así, una vez que se dilucida la existencia de ese objetivo constitucional, se debe ponderar si la restricción es adecuada, necesaria e idónea para lograrlo.

En caso de no cumplir esos requisitos, la restricción resultaría desproporcionada y, por ende, inconstitucional, además de ser contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en materia de derechos humanos.

En este sentido, en el supuesto de que no se advierta la existencia de un fin legítimo reconocido constitucionalmente o en caso de que la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental no sea proporcional, razonable e idónea, no se debe

aplicar y es necesario optar por aquella que sea conforme a las reglas y principios constitucionales para la solución de la controversia.

En cuanto a la idoneidad se debe destacar que está vinculada con el carácter adecuado de la medida impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

El criterio de necesidad o de intervención mínima tiene relación con el hecho de que la medida debe ser eficaz y estar limitada a lo objetivamente necesario.

La proporcionalidad, en sentido estricto, consiste en la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado tiene relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que las limitaciones causadas por el trato diferenciado no sean desproporcionadas con respecto a los objetivos pretendidos.

El derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, pues para que un ciudadano pueda ser candidato aun cargo de elección popular debe cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Ahora bien, el suscrito considera que los requisitos bajo análisis no son excesivos e injustificados, ya que se pretende salvaguardar los derechos de los militantes de los partidos políticos, impidiendo que personas que no tienen esa calidad sean registradas como candidatas a un cargo de elección popular, lo

cual es la más favorable al derecho humano de ser votado, porque permite que los militantes de un partido político tengan preferencia para ser postulados como candidatos a cargos de elección popular.

Son adecuadas las restricciones bajo estudio porque, sin menoscabo de que existan candidaturas externas, limita el derecho y la posibilidad de los ciudadanos que intenten obtener la postulación por diversos partidos políticos no coaligados, lo cual es racional y razonable, porque no vulnera el derecho a ser votado, el cual está expedito por conducto de su partido político, siempre que cumplan los requisitos intrapartidistas. Es también una restricción necesaria y proporcional, para el fortalecimiento del sistema de partidos políticos y de los mismos partidos políticos en cuanto a su autodeterminación y auto-organización, como derechos constitucionales de que están investidos.

Por tanto, en concepto del suscrito, las restricciones previstas en el párrafo 5, del artículo 151, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son adecuadas, racionales, razonables, necesarias y proporcionales, no son contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de ahí que deben ser aplicadas al caso que se resuelve.

En consecuencia, en mi concepto, se debe revocar tanto la sentencia controvertida como el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-35/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, *“POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE GOBERNADOR DEL ESTADO, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”*, entre las cuales se aprobó el registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato propietario a Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, para el procedimiento electoral local dos mil quince - dos mil dieciséis (2015-2016).

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA